

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-328/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIAS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ,  
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y  
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA  
GALVÁN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-328/2016**, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución de catorce de julio del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG576/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Quintana Roo, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que expone en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**a) Proceso electoral local.** El quince de febrero de dos mil dieciséis inició el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Quintana Roo, para renovar Gobernador, integrantes del poder legislativo del Estado y ayuntamientos.

**b) Inicio de campañas electorales.** El dos, trece, diecinueve y veinticuatro de abril del año en curso iniciaron formalmente las campañas del proceso electoral local 2015-2016, para elegir Gobernador, ayuntamientos, Diputados locales por el principio de mayoría relativa y Diputados locales por el principio de representación proporcional, respectivamente, en el Estado de Veracruz.

**c) Jornada electoral.** El cinco de junio de esta anualidad se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los referidos cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo.

**d) Oficios de notificación.** El catorce de junio de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral notificó, entre otros, al instituto político apelante diversos oficios de errores y omisiones relativos a los informes de ingresos y gastos a los cargos de elección popular correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Quintana Roo.

**e) Resolución impugnada.** El catorce de julio de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

en sesión extraordinaria, aprobó la resolución INE/CG576/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Quintana Roo.

**II. Recurso de apelación.** A fin de controvertir la citada resolución, el dieciocho de julio del presente año, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral interpuso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de recurso de apelación.

**III. Integración, registro y turno.** El veintitrés de julio de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/DJ/1646/2016 signado por la Directora de Normatividad y Contratos del Instituto Nacional Electoral, en ausencia del Secretario Ejecutivo del citado Instituto, mediante el cual remite, entre otras cuestiones, el escrito de demanda y demás documentación atinente del recurso citado al rubro.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del recurso de apelación y registrarlo con la clave **SUP-RAP-328/2016**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-5573/16** de esa misma fecha, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**IV. Retorno.** El dieciséis de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó retornar el expediente al Magistrado Manuel González Oropeza, al tratarse de un asunto relacionado con la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-6010/16** de esa misma fecha, firmado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda del recurso de apelación y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación presentado a fin de controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a ello se debe advertir que, si bien por criterio de esta Sala Superior se ha establecido que si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Veracruz y de Diputados locales de esa entidad federativa; por lo que, para no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el partido político recurrente.

Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-204/2016.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo, 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral; se señala la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político apelante.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la ley procesal electoral, ya que la sesión extraordinaria mediante la cual se aprobó la resolución ahora impugnada se celebró el catorce de julio de dos mil dieciséis y la demanda correspondiente se presentó el dieciocho siguiente. Por lo que es claro que el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

**c) Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional que controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**d) Interés Jurídico.** El partido actor cumple con tal requisito, ya que su interés jurídico deviene al impugnar una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, la cual considera le depara perjuicio en virtud de que, en la misma, entre otras cuestiones, se le sancionó.

**e) Personería.** Asimismo, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en representación del partido político apelante, ya que se trata de Pedro Vázquez González, quien se ostenta con el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

**f) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación aplicable, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser modificada o revocada.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. Acto impugnado y agravios.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los

apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** En la demanda del recurso citado al rubro el recurrente hace valer, en síntesis, los motivos de disenso siguientes:

**i) Capacidad económica**

El impetrante aduce que la determinación de la responsable relacionada con la capacidad económica con la que cuenta deviene incorrecta, errónea e ilegal.

Lo anterior en virtud de que la responsable toma como base el financiamiento anual para actividades ordinarias, sin



considerar las ministraciones que ya fueron erogadas y que, en consecuencia, ya no forman parte del patrimonio del instituto político apelante.

De ahí que sostenga que la capacidad económica sea cambiante y no estática

**ii) Multa excesiva**

El recurrente se duele de que la autoridad responsable le impone una sanción que considera excesiva al ascender a un total de \$2,191,417.85 (dos millones ciento noventa y un mil, cuatrocientos diecisiete pesos 85/100 m.n.); monto que resulta de la sumatoria de todas las sanciones impuestas en las respectivas conclusiones de la resolución controvertida.

Al respecto, aduce que dicho total corresponde a una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones que percibe, lo cual pone en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias.

**iii) Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización (matriz de precios)**

El apelante aduce una errónea y equívoca aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, porque al usar la matriz de precios para determinar el costo de la producción de spots de radio y televisión no aplicó un “precio razonable”, según lo dispuesto por el artículo 25 del citado Reglamento (conclusiones 14, 53 y 60).

Esto es, cuando la responsable tuvo por no reportados diversos spots de radio y televisión y, por lo tanto, determinó los costos de producción de los mismos, a juicio del recurrente, debió cumplir con los parámetros de razonabilidad establecidos en la citada normativa.

En mérito de lo anterior el impetrante se duele de que la sanción impuesta resulta desproporcionada y excesiva al haberse calificado la falta de manera incorrecta.

**iv) Registro de operaciones en tiempo real**

Respecto a la sanción impuesta, con motivo del registro de operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, el recurrente aduce que ésta es arbitraria e ilegal, ya que dicha conducta en manera alguna actualiza afectación a los valores protegidos por la norma; de ahí que aduzca la inconstitucionalidad del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

En tal virtud, el impetrante considera que la calificativa de la conducta sancionada, en la conclusión 37, sea incorrecta.

**v) Agenda de actos públicos**

El apelante se duele de las sanciones impuestas en las conclusiones 5 y 41 relacionadas con la supuesta omisión de presentar la agenda de actos públicos.

Aduce que, contrario a lo considerado por la responsable, sí presentó en tiempo y forma todas y cada una de las agendas respecto de las cuales se le sancionó.

Asimismo, afirma que anexa una impresión de las presentadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

**vi) Casas de campaña**

El actor sostiene que la responsable incorrectamente lo sanciona tras haber realizado una interpretación del artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, aduce que la obligación que impone la norma es la relativa a registrar el domicilio de la casa de campaña, sin que deba entenderse que la obligación es la de registrar la erogación del gasto.

Asimismo, aduce vulneración al principio de congruencia de la resolución impugnada cuando en las conclusiones 4, 22 y 40 la responsable tuvo por atendidas las observaciones previamente efectuadas y, posteriormente, se le sanciona.

**vii) Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización**

En relación con la conclusión 13, el impetrante se duele de la sanción impuesta en virtud de que considera que la responsable determinó, de manera discrecional y arbitraria, los costos de diecisiete (17) espectaculares respecto de los cuales fue omiso en reportar.

De ahí que se duela de una errónea y equívoca aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización

Asimismo, considera que resulta ilegal y excesiva la vista ordenada a la Fiscalía Especializada Para la Atención de

Delitos Electorales (FEPADE) respecto de la citada conclusión.

**viii) Sanción excesiva**

Tocante a las conclusiones 10, 11, 31 y 48, relativas a que el instituto político obligado omitió presentar la documentación soporte de diversas pólizas de gastos, el impetrante se duele de la determinación de la responsable por virtud de la cual se le sancionó con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones, al considerarla excesiva al afectar su capacidad económica.

**ix) Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización**

En relación con la conclusión 52, el impetrante se duele de la sanción impuesta en virtud de que considera que la responsable determinó de manera arbitraria el costo de los ingresos y gastos no reportados (derivado del monitoreo realizado en redes sociales).

De ahí que se duela de una errónea y equívoca aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

**x) Vista a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)**

El impetrante considera ilegal la determinación de la responsable relativa a “ordenar diversas vistas a la FEPADE”.

Al respecto arguye la inexistencia de facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de ordenar la referida vista.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante serán analizados en orden distinto al en que se plantearon, sin que ello depare perjuicio al instituto político recurrente.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, consultable a foja ciento veinticinco (125), del Volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, de la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En esa tesitura, a modo de esquematizar el orden en el que se dará respuesta a los motivos de disenso se considera pertinente agruparlos por temas, de manera tal que se contestarán, tomando en consideración las particularidades de cada caso concreto, en el orden siguiente:

Número consecutivo del tema	Tema	Número que corresponde al resumen de agravios
1)	Capacidad económica	Agravio Primero (i)
2)	Multa excesiva	Agravio Segundo (ii) Agravio Octavo (viii)
3)	Artículo 27 del Reglamento de	Agravio Tercero (iii) Agravio Séptimo (vii)

Número consecutivo del tema	Tema	Número que corresponde al resumen de agravios
	Fiscalización	Agravio Noveno (ix)
4)	Registro de operaciones en tiempo Real	Agravio Cuarto (iv)
5)	Agenda de actos públicos	Agravio Quinto (v)
6)	Casas de campaña	Agravio Sexto (vi)
7)	Vista a la FEPADE	Agravio Décimo (x) Una parte del Agravio (vii)

## TEMA 1) Capacidad económica

### Agravio Primero

El impetrante aduce que la determinación de la responsable relacionada con la capacidad económica con la que cuenta deviene incorrecta, errónea e ilegal.

Lo anterior en virtud de que la responsable toma como base el financiamiento anual para actividades ordinarias, sin considerar las ministraciones que ya fueron erogadas y que, en consecuencia, ya no forman parte del patrimonio del instituto político apelante.

De ahí que sostenga que la capacidad económica sea cambiante y no estática.

A juicio de esta Sala Superior el motivo de disenso en estudio es **infundado** en atención a lo siguiente.

En primer término, es preciso considerar que este máximo órgano jurisdiccional en la materia, en diversas ejecutorias, ha sustentado que la autoridad sancionadora se debe allegar de los elementos de convicción necesarios para conocer la

capacidad económica de los infractores, a fin de estar en posibilidad de imponer la sanción que en Derecho corresponda.

En ese sentido importa tomar en consideración lo expresado por la responsable en torno al tema de “capacidad económica”, lo cual es del tenor literal siguiente:

“...Que debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo número IEQROO/CG/A-043-15 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016, los montos siguientes:

<b>Partido Político</b>	<b>Financiamiento público para actividades ordinarias 2016</b>
Partido Acción Nacional	\$6'908,885.07
Partido Revolucionario Institucional	\$17'794,370.26
Partido de la Revolucionario Democrática	\$5'949,158.87
Partido Verde Ecologista de México	\$3'443,564.94
Partido del Trabajo	\$5'208,430.58
Partido Movimiento Ciudadano	\$3'401,697.69
Partido Nueva Alianza	\$3'301,860.40
Partido MORENA	\$958,499.33
Partido Encuentro Social	\$958,499.33

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio INE/UTVOPL/1990/2016 el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió el oficio PRE/660/2016, mediante el cual informó lo siguiente:

- Por lo que hace a los partidos políticos que a continuación se señalan, no existen saldos pendientes por pagar:
  - Partido Acción Nacional
  - Partido del Trabajo
  - Partido Movimiento Ciudadano
  - Partido Nueva Alianza
  - Partido MORENA
  - Partido Encuentro Social.
  
- Ahora bien, por lo que hace a los partidos políticos siguientes, existen los saldos pendientes que se indican a continuación:

Partido	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2016	Montos por saldar
E PRI	\$50,689.76	\$ 0.00	\$50,689.76
n PRD	\$27,755.20	\$ 0.00	\$27,755.20
PRD	\$8,800.00	\$ 0.00	\$8,800.00
e PVEM	\$1,752.96	\$ 0.00	\$1,752.96

En este sentido, esta autoridad tiene certeza que los sujetos obligados tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución...”

Del análisis de lo expresado por la responsable, se advierte que no solo tomó en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2016 que, por Acuerdo número IEQROO/CG/A-043-15 de veintidós de diciembre de dos mil quince del Consejo General del Instituto Electoral de Quintanas Roo, se asignó al Partido del Trabajo; mismo que asciende a un monto total de \$5'208,430.58 (cinco millones, doscientos ocho mil cuatrocientos treinta pesos 58/100 M. N.).



Sino que también consideró que el partido político apelante está posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales, y que la sanción a imponer en cada caso no afecta el cumplimiento de los fines y el desarrollo de las actividades del propio instituto político.

Asimismo, consideró que, en específico, el Partido del Trabajo no se ha hecho acreedor de sanciones pecuniarias.

En el mismo sentido tomó en cuenta que, si bien otros institutos políticos han cometido diversas infracciones a la normativa electoral y, en consecuencia, cuentan con sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores, ello debe entenderse en el sentido de que las condiciones económicas de los infractores son variables, puesto que evolucionan de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se van presentando, de ahí que no exista estaticidad en la materia.

En el mismo sentido, la responsable tomó en cuenta que el partido político impetrante no tenía saldos pendientes por liquidar al mes de julio de dos mil dieciséis.

De ahí que la capacidad económica actual del Partido del Trabajo es la asignada por el Instituto Electoral local, con independencia de los egresos de ese instituto político; por tanto, es conforme a Derecho que se tomara en consideración el monto asignado, por concepto de financiamiento público para este año, en el Estado de Quintana Roo.

## TEMA 2) Multa excesiva

### Agravio Segundo y Agravio Octavo

En el agravio señalado como segundo, el recurrente se duele de que la autoridad responsable le impone una sanción que asciende a un total de \$2,191,417.85 (dos millones ciento noventa y un mil, cuatrocientos diecisiete pesos 85/100 m.n.); **monto que resulta de la sumatoria de todas las sanciones impuestas** en las respectivas conclusiones de la resolución controvertida; la que, a su decir, **resulta excesiva**.

Al respecto, aduce que dicho total corresponde a una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones que percibe, lo cual pone en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por otra parte, en el agravo octavo, específicamente relacionado con las conclusiones 10, 11, 31 y 48, relativas a que el instituto político obligado omitió presentar la documentación soporte de diversas pólizas de gastos, el impetrante se duele de la determinación de la responsable, por virtud de la cual se le sancionó con una reducción del cincuenta por ciento (50%) de las ministraciones, la considera **excesiva al afectar su capacidad económica**.

Como se advierte, de ambos motivos de disenso, el impetrante lo que pretende es atacar las sanciones impuestas sobre la base de considerarlas excesivas.

Los trasuntos motivos de inconformidad son **infundados**, toda vez que en ellos no desvirtúa la legalidad de lo

considerado en la resolución reclamada y, por ende, no se demuestra que la sanción sea excesiva ni desproporcionada, con base en las consideraciones siguientes:

Al respecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior en distintas ejecutorias que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre, y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De acuerdo con esos elementos, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el caso, se estima que la autoridad responsable cumplió con los deberes apuntados al realizar el análisis de los elementos que han quedado precisados, en cada una de las conclusiones por las que determinó imponerle la sanción correspondiente al Partido del Trabajo.

Lo anterior es así, porque la autoridad responsable razonó que el instituto político recurrente cuenta con capacidad

económica suficiente para hacer frente a la sanciones que, en su caso, se le impusieron; lo anterior, al tomar en consideración que el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis (2016), la cantidad de \$5'208,430.58 (cinco millones, doscientos ocho mil cuatrocientos treinta pesos 58/100 M. N.) al mismo tiempo de estar legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado.

En tal sentido, se estima que la responsable, de manera correcta tomó en cuenta, para la imposición de la sanción, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado en el ejercicio dos mil dieciséis, parámetro sin el cual sería imposible determinar los montos de las sanciones que el partido político tendría la posibilidad de cumplir.

Por lo previamente señalado, la autoridad responsable concluyó, por una parte, que el Partido del Trabajo tenía capacidad económica suficiente para hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la citada resolución; y, por otra, señaló que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tuviera la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica; por tanto, estaría en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se estableció en la citada resolución.

En mérito de lo previamente expuesto, y contrariamente a lo alegado por el apelante la responsable, a fin de fundar y motivar su determinación, tomó en consideración la capacidad económica del infractor, sin que esta Sala Superior advierta que dicha multa resulte desproporcional o excesiva en relación al monto involucrado de las infracciones cometidas.

Para sustentar la conclusión anterior, esta Sala Superior estima necesario realizar la suma de las cantidades que la autoridad responsable determinó en el respectivo resolutive del acto impugnado, cuyo contenido es el siguiente:

<b>FALTAS Y CONCLUSIONES</b>	<b>CANTIDADES</b>
27 Faltas de forma: Conclusiones 2, 3, 7, 12, 15, 16, 21, 24, 26, 28, 29, 32, 34, 35, 39, 40 Bis, 42, 44, 46, 47, 50, 51, 54, 55, 57, 58 y 61	\$33,598.40
3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4, 22 y 40	\$10,225.60
	\$112,481.60
	\$93,710.32
2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 5 y 41	\$1,460.80
	\$1,460.80
5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 10, 11, 31, 48 y 49	\$217,182.30
	\$145,203.52
	\$10,225.60
	\$159,665.44
	\$29,946.40
8 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 13, 14, 33, 52, 53, 59, 60 y 62	\$343,256.97
	\$414,120.00
	\$2,848.56
	\$111,239.92
	\$723,840.00
	\$22,350.24
	\$154,844.80
\$4,893.68	
2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 9 y 27	\$4,893.68
	\$2,191.20
1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 30	\$195,034.61

<b>FALTAS Y CONCLUSIONES</b>	<b>CANTIDADES</b>
1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 37	\$1,679.92
2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 36 y 56	\$30,822.88
	\$149,454.99
2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 64 y 65	\$65,396.49
	\$63,611.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3'105.639.72</b>

Del cuadro previamente señalado, se concluye que la multa global impuesta al Partido del Trabajo asciende a la cantidad de \$3'105,639.72 (tres millones ciento cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos 72/100 M.N.).

En tal sentido, tomando como referencia el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis (2016), que asciende a la cantidad de \$5'208,430.58 (cinco millones, doscientos ocho mil cuatrocientos treinta pesos 58/100 M. N.), se determinó que la multa global impuesta al Partido del Trabajo asciende a un factor de multa del 59.63% (cincuenta y nueve punto sesenta y tres por ciento) del citado financiamiento.

De tal suerte, el argumento del partido político recurrente relativo a que se pone en riesgo el desarrollo de sus actividades ordinarias y la viabilidad del mismo, toda vez que se trata de una cantidad mayor respecto al financiamiento que tiene pendiente de recibir en los próximos meses del año en curso, toda vez que ya erogó las primeras ministraciones, es inexacto, dado que la capacidad económica debe medirse en función de los recursos que recabe en el ejercicio fiscal correspondiente y no conforme a las ministraciones pendientes de entrega.

Además, resulta preciso tomar en consideración que se estableció que, en determinados casos, se haría una reducción hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que correspondería al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades por las que fue sancionado.

Ahora bien, para determinar si el monto al que se hizo acreedor el Partido del Trabajo, por las sanciones que le fueron determinadas por la autoridad responsable en la resolución controvertida fueron conforme a Derecho, se hace necesario tomar en consideración lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, en la que se resolvió que la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones. Luego, se considera que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.



Es por lo anterior que se estima que la resolución controvertida está ajustada a Derecho, al imponerse al Partido del Trabajo una multa global que asciende a un factor del 59.63% (cincuenta y nueve punto sesenta y tres por ciento) del citado financiamiento, que asciende a un total de \$5'208,430.58 (cinco millones, doscientos ocho mil cuatrocientos treinta pesos 58/100 M. N.).

Incluso, cabe hacer mención que el recurrente tampoco controvierte de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable. De tal modo que no se advierte razón alguna por la cual se pueda estimar que la graduación por encima de ese monto sea desproporcionada o ilegal como lo afirma.

En suma, la calificativa de “excesiva” de las sanciones impuestas, alegada por el apelante, no se encuentran evidenciada, dado que con los agravios que se hacen valer solamente se adopta una postura contraria a las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, sin que se expresen razones objetivas que pongan de manifiesto la supuesta desproporción de la multa en perjuicio del apelante.

Así, como la sanción impuesta y su graduación se encuentran previstas dentro de los parámetros establecidos en la norma aplicable y vigente, y toda vez que las consideraciones que sustentan la imposición y cuantificación no son desvirtuadas en legalidad, el resultado es que no esté acreditado que la multa sea desproporcionada.

Por lo anterior, la autoridad responsable determinó que la sanción impuesta era adecuada y no excesiva, teniendo en cuenta que el recurrente está en posibilidad de pagarla, sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se consideró que, sin resultar excesiva o gravosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual es precisamente la finalidad de imponer una sanción, máxime que el mencionado financiamiento no es, como se señaló, el único medio que recibe para llevar a cabo sus fines.

De las anteriores consideraciones, esta Sala Superior no advierte que la sanción impuesta resulte en una gravosa que afecte las actividades ordinarias permanentes del partido político sancionado y tampoco que se afecte el desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, porque la multa impuesta no constituye una multa excesiva, dado que la finalidad per se de esa multa consistió en inhibir en un futuro la comisión de conductas similares que vulneren la normativa electoral.

Además, debe precisarse que la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, incluye la prerrogativa de recibir financiamiento público estatal para todo el ejercicio anual correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como también el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos -a efecto de la fiscalización

correspondiente- y la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procesos electorales locales.

A lo anterior, cabe agregar, tal y como se dijo en párrafos precedentes, que la propia responsable verificó que, en función de otras posibles multas impuestas a ese instituto político no se hubiera disminuido esa última cantidad, concluyendo que no era el caso.

En este orden de ideas, es que no le asiste razón al recurrente, toda vez que no se vulneró el principio de equidad debido a que no se le deja sin recursos económicos para llevar a cabo las actividades partidistas.

De ahí que la capacidad económica del impetrante no se encuentra mermada ni resulten excesivas las multas impuestas.

De ahí que los agravios sean **infundados** para provocar la revocación de esa parte de la resolución reclamada.

### **TEMA 3) Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización**

#### **Agravio Tercero, Agravio Séptimo y Agravio Noveno**

En el agravio tercero, el apelante aduce una errónea y equívoca aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, porque al usar la matriz de precios para determinar el costo de la producción de spots de radio y televisión no aplicó un “precio razonable”, según lo dispuesto

por el artículo 25 del citado Reglamento (conclusiones 14, 53 y 60).

Esto es, cuando la responsable tuvo por no reportados diversos spots de radio y televisión y, por lo tanto, determinó los costos de producción de los mismos, a juicio del recurrente, debió cumplir con los parámetros de razonabilidad establecidos en la citada normativa.

En mérito de lo anterior el impetrante se duele de que la sanción impuesta resulta desproporcionada y excesiva al haberse calificado la falta de manera incorrecta.

Por su parte, en el agravio séptimo, en relación con la conclusión 13, el impetrante se duele de la sanción impuesta en virtud de que considera que la responsable determinó, de manera discrecional y arbitraria, los costos de diecisiete (17) espectaculares respecto de los cuales fue omiso en reportar.

De ahí que se duela de una errónea y equívoca aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización

Asimismo, considera que resulta ilegal y excesiva la vista ordenada a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) respecto de la citada conclusión.

En la misma tesitura, en el agravio noveno, en relación con la conclusión 52, el impetrante se duele de la sanción impuesta en virtud de que considera que la responsable determinó de manera arbitraria el costo de los ingresos y gastos no

reportados (derivado del monitoreo realizado en redes sociales).

De ahí que se duela de una errónea y equívoca aplicación del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Los agravios son **infundados**.

Es menester mencionar que este órgano jurisdiccional se pronunció en relación con la constitucionalidad del artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de establecer que, en el caso de que no se informen gastos de campaña, la finalidad de imponer la carga más gravosa para el sujeto obligado, se encuentra debidamente justificada, porque que la falta consistente en no reportar gastos, cuya erogación se descubre por la autoridad fiscalizadora, presume una actividad de obstaculización que podría hacer nugatoria la fiscalización de los recursos que aplican los sujetos obligados, con lo que se pone en riesgo la transparencia y rendición de cuentas de los gastos, así como el propio equilibrio en la contienda electoral.

En este sentido, asignar el valor más alto de la matriz de precios para la valuación de los gastos no reportados, constituye una medida: i) razonable, dado que con ella se pretende inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad; ii) necesaria, ya que persigue la transparencia y la rendición de cuentas de los gastos que realizan los partidos políticos con el financiamiento público; y

iii) proporcional, en la medida en que sólo se aplica cuando el sujeto obligado no reporta gastos que han sido erogados.

Además, en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, consideró que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", ya que es el resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Ahora bien, en el artículo 25, párrafo 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se disponen los criterios de valuación aplicables a la revisión de los gastos reportados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en los informes correspondientes, y cuya finalidad consiste en determinar si los gastos informados por los sujetos obligados guarda congruencia con el monto que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un bien o un servicio en un mercado de libre competencia.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la revisión integral del artículo 25 del Reglamento de Fiscalización alude al valor (nominal e intrínseco) que debe reportarse por los sujetos obligados a informar sobre los gastos de campaña, la manera en que se determina el señalado valor, y los criterios que deben seguirse para la comprobación conducente que debe realizar la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, el contenido normativo de esa disposición no resulta aplicable al caso bajo estudio, toda vez que tiene por objeto establecer los criterios para que la autoridad fiscalizadora electoral realice un estudio y confronta sobre la veracidad de las erogaciones reportadas por los sujetos obligados, realizadas con motivo de los bienes o servicios adquiridos para la realización de las actividades de campaña.

Así, la señalada disposición tiene por objeto establecer directrices necesarias para que la autoridad se encuentre en condiciones de analizar la congruencia entre el valor del mercado y el informado, para así estar en condiciones de resolver sobre el cumplimiento o no de la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, de informar y justificar integralmente ante la autoridad administrativa electoral, los gastos efectuados con motivo de las campañas electorales, pues con esos criterios se garantiza, en mayor medida, el cumplimiento de esa obligación, al evitar situaciones ilícitas como sería el caso de que se informaran erogaciones ficticias o simuladas, con lo que, además, se afectaría la equidad en la contienda.

En ese sentido, la señalada disposición, en manera alguna resulta aplicable al caso bajo estudio, como lo pretende exponer el recurrente, pues como se señaló, tiene por objeto establecer criterios para que la autoridad determine sobre la veracidad de las erogaciones que sí se informan por los sujetos obligados, y no a establecer la manera en que deben cuantificarse los gastos que no se informaron a pesar de contar con la obligación conducente, pues en ese supuesto, la disposición que resulta aplicable, es la prevista en el artículo 27, párrafo 3, del señalado Reglamento de Fiscalización en los términos en los que señaló la autoridad responsable.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que si la autoridad responsable, ajustándose a lo previsto en el artículo 27, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, fijó el valor del egreso no reportado, sobre la base del valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado –las producciones de videos y audios promocionales para televisión y radio respectivamente–, ello en modo alguno infringe los principios de proporcionalidad y de exhaustividad, en razón de que, por una parte, la aplicación de dicho precepto no resulta arbitraria al tener como causa motivadora la omisión del Partido del Trabajo de proporcionar la documentación comprobatoria de esos gastos de campaña, después de habersele dado la garantía de audiencia mediante el oficio identificado con la clave INE/UTF/DAL/11993/16 -conforme con lo resuelto por la responsable y que no se controvierte por el apelante-; y por otro lado,



porque los alcances y efectos de la referida disposición reglamentaria resultan jurídicamente válidos, en atención a lo resuelto por esta Sala Superior, en la ejecutoria SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-485/2015.

En la especie, la autoridad responsable determinó la aplicación del artículo 27 reglamentario en los términos siguientes:

**Conclusiones 14, 53 y 60**

**“Conclusión 14**

**Promocionales de radio y televisión**

De conformidad con lo establecido en los artículos 230, numeral 1, 243, numeral 2, inciso d), fracción I, de la LGIPE; 75, numeral 1, de la LGPP y 195, del RF, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El personal de la UTF, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del INE correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en beneficio del candidato a Gobernador, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por el sujeto obligado en su informe de campaña. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

Derivado del monitoreo se observaron gastos de producción de spots que no fueron reportados en el informe, como se muestra en el cuadro:

VERSIÓN	NOMENCLATURA	RADIO	NOMENCLATURA	TELEVISIÓN
Alejandro Gobernador	RA00532-16	1	RV00405-16	1
Alejandro Alvarado Plástico	RA01145-16	1	RV01185-16	1

VERSIÓN	NOMENCLATURA	RADIO	NOMENCLATURA	TELEVISIÓN
Alejandro Gobernador 2	-----	----	RV00445-16	1
<b>Total</b>		<b>2</b>		<b>3</b>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11874/16 notificado el 14 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones de fecha 14-05-16 notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF.

De la verificación al SIF, se determinó que el sujeto obligado omitió registrar y reportar en su informe de campaña, los gastos por concepto de producción de spots de radio y tv; por tal razón la observación **no quedó atendida (conclusión 14)**.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la UTF para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

**Determinación del costo**

- Se identifica el tipo de gasto no reportado, en la matriz de precios

Entidad	Partido	Proveedor	RFC	Concepto	Costo Unitario
Quintana Roo	PT	Anz Consulting Group S.A. de C.V.	ACG14091142A	Producción de spot de radio	\$33,640.00
Quintana Roo	PT	Ruffo Films, S. De R.L. de C.V.	RF11504226K9	Producción de spot de T.V.	69,600.00

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			A	(B)	(A)*(B)=(C)
Alejandro Alvarado Muro	Quintana Roo	Producción de spot de radio.	2	\$33,640.00	\$67,280.00
Alejandro Alvarado Muro	Quintana Roo	Producción de spot de T.V.	3	69,600.00	208,800.00
Total del gasto no reportado					\$276,080.00

Al omitir reportar gastos por concepto de producción de 2 spots de radio y 3 spots de T.V, por un importe de \$276,080.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**Conclusión 53**

**Producción de Radio y T.V.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 230, numeral 1, 243, numeral 2, inciso d), fracción I, de la LGIPE; 75, numeral 1, de la LGPP y 195, del RF, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El personal de la UTF, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del INE correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en beneficio de los candidatos a Presidente Municipal, con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por el Partido del Trabajo en su informe de campaña. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

- Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, como se muestra en el cuadro:

VERSIÓN	NOMENCLATURA	RADIO	NOMENCLATURA	TELEVISIÓN
PT Hernán Presidente	RA00883-16	1	RV00722-16	1
PT Hernán Presidente 1	-----		RV01056-16	2
Vota Hernán	RA01831-16	2	RV01542-16	3
Vota Mauricio 1	RA01832-16	3	RV01548-16	4
Vota Mauricio 2	RA01841-16	4	RV01552-16	5

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15385/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones de fecha 14-06-16 notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la verificación al SIF, se determinó que el PT omitió registrar y reportar en su Informes de campaña, los gastos por concepto de producción de spots de radio y tv; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por PT en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

**Determinación del costo**

Se identifica el tipo de gasto no reportado, en la matriz de precios

Entidad	Partido	Proveedor	RFC	Factura	Concepto	Costo Unitario
Quintana Roo	PT	Anz Consulting Group S.A. De C.V.	ACG1409114 2A	264	Producción de spot de radio	\$33,640.00
Quintana Roo	PT	Ruffo Films, S. De R.L. De C.V.	RFI1504226K 9		Producción de spot de T.V.	69,600.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Municipio	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Hernán Villatoro Barrios	1 Benito Juárez	Spot de radio RA00883-16	1	\$33,640.00	\$33,640.00
Hernán Villatoro Barrios	1 Benito Juárez	Spot de radio RA01831-16	1	33,640.00	33,640.00
Mauricio Morales Beiza	10 Bacalar	Spot de radio RA01832-16	1	33,640.00	33,640.00
Mauricio Morales Beiza	10 Bacalar	Spot de radio RA01841-16	1	33,640.00	33,640.00
Hernán Villatoro Barrios	1 Benito Juárez	Spot de T.V: RV00722-16	1	69,600.00	69,600.00
Hernán Villatoro Barrios	1 Benito Juárez	Spot de T.V: RV01056-16	1	69,600.00	69,600.00
Hernán Villatoro Barrios	1 Benito Juárez	Spot de T.V: RV01542-16	1	69,600.00	69,600.00
Mauricio Morales Beiza	10 Bacalar	Spot de T.V: RV01548-16	1	69,600.00	69,600.00
Mauricio Morales Beiza	10 Bacalar	Spot de T.V: RV01552-16	1	69,600.00	69,600.00
<b>Total del gasto no reportado</b>					<b>\$482,560.00</b>

Al omitir reportar gastos por concepto de producción de 4 spots de radio y 5 spots de T.V, por un importe de \$482,560.00; el PT incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. (conclusión 53).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**Conclusión 60**

**Producción de Radio y T.V.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 230, numeral 1, 243, numeral 2, inciso d), fracción I, de la LGIPE; 75, numeral 1, de la LGPP y 195, del RF, se consideran gastos de campaña, entre otros, los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, los cuales comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

El personal de la UTF, se encargó de verificar las versiones de los audios y videos que se encuentran registrados ante el Comité de Radio y Televisión del INE correspondientes al período de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en beneficio de los candidatos a Presidente Municipal, con el propósito de llevar a cabo la compulsas de la información monitoreada contra los gastos reportados y registrados en este rubro por el Partido del Trabajo en su informe de campaña. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

• Derivado del monitoreo se observaron spots, cuyo costo de producción no fue reportado en los informes, como se muestra en el cuadro:

VERSIÓN	NOMENCLATURA	RADIO	NOMENCLATURA	TELEVISIÓN
PT Mauricio Presidente	RA00886-16	1		
PT Mauricio Presidente 2			RV00739-16	1

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15385/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones de fecha 14-06-16 notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la verificación al SIF, se determinó que el PT omitió registrar y reportar en su Informe de campaña, los gastos por concepto de producción de spots de radio y tv; por tal razón, la observación **no quedó atendida (conclusión 60)**.

Derivado de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por PT en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

**Determinación del costo**

- Se identifica el tipo de gasto no reportado, en la matriz de precios

ENTIDAD	PARTIDO	PROVEEDOR	RFC	FACTURA	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Quintana Roo	PT	Anz Consulting Group S.A. de C.V.	ACG14091142A	264	Producción de spot de radio	\$33,640.00
Quintana Roo	PT	Ruffo Films, S. De R.L. de C.V.	RFI1504226K9		Producción de spot de T.V.	69,600.00

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Mauricio Morales Beiza	10 Bacalar	Producción de spot de radio	1	\$33,640.00	\$33,640.00
Mauricio Morales Beiza	10 Bacalar	Producción de spot de T.V.	1	69,600.00	69,600.00
Total del gasto no reportado					\$103,640.00

Al omitir reportar gastos por concepto de producción de 1 spots de radio y 1 spots de T.V, por un importe de \$103,640.00; el PT incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

**Conclusión 13**

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 319 y 320, del RF, que establece que la CF del Consejo General del INE, a través de la UTF, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEMI); se obtuvieron muestras de anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública en el estado de Quintana Roo, con el propósito de conciliar lo reportado por el sujeto obligado en los informes de campaña contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, correspondiente a la campaña del candidato al cargo de Gobernador. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

- Derivado del monitoreo se observó propaganda que no fue reportada en el informe, como se muestra en el cuadro:

PERIODO	CARGO	NÚMERO ID ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA
Intercampaña	Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal,	98679	1-04-2016	Muros
Intercampaña	Candidato	98680	1-04-2016	Muros

PERIODO	CARGO	NÚMERO ID ENCUESTA	FECHA DE ENCUESTA	TIPO DE PROPAGANDA
	pasado			
Intercampaña	Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal,	98681	1-04-2016	Muros
Intercampaña	Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal,	98682	1-04-2016	Muros
Intercampaña	Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal,	98683	1-04-2016	Muros

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11874/16 notificado el 14 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones de fecha 14-05-16 notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF.

Derivado de la revisión a la información proporcionada por el sujeto obligado, a través del SIF, se constató que realizó el registro contable de los gastos de la propaganda observada, razón por la cual la observación **quedó atendida**.

• Derivado del monitoreo se observaron espectaculares (17 testigos) que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DAL/ 15385/16.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15385/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones de fecha 14-06-16 notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF.

De la revisión a la información proporcionada por el sujeto obligado a través del SIF, se constató que no realizó el registro contable de los espectaculares observados derivados del monitoreo de propaganda en la vía pública, razón por la cual la observación **no quedó atendida (conclusión 13)**.

Es importante comentar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los candidatos.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de sus candidatos, para lo cual se utilizó la metodología



en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

**Determinación del Costo**

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

• La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario
			(A)	(B)
Alejandro Alvarado Muro	Quintana Roo	Panorámico	15	\$335.11
Alejandro Alvarado Muro	Quintana Roo	Muros	1	17.25
Alejandro Alvarado Muro	Quintana Roo	Muebles urbanos de publicidad	1	431.06

El detalle de la valuación, se muestra en el siguiente cuadro:

Cons.	Periodo Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Partido	Cargo	Candidato	Tipo De Anuncio	Ancho	Alto	Metros cuadrados	Costo por metro cuadrado	Total
1	Campaña	115499	53015	Partido Del Trabajo	Gobernador Presidente Municipal Diputado	Alejandro Alvarado Muro Miguel Che Poot Juan Carlos Álvarez Moreno	Panorámicos	8	4	32	\$335.11	\$10,723.52
2	Campaña	115502	53015	Partido Del Trabajo	Gobernador	Alejandro Alvarado Muro	Panorámicos	8	4	32	335.11	10,723.52
3	Campaña	115518	53017	Partido Del Trabajo	Gobernador Presidente Municipal Diputado	Alejandro Alvarado Muro Hernán Villatoro Barrios Laura García	Panorámicos	10	6	60	335.11	20,106.60
4	Campaña	115551	53022	Partido Del Trabajo	Gobernador Presidente Municipal Diputado	Alejandro Alvarado Muro Hernán Villatoro Barrios Laura García	Panorámicos	10	10	100	335.11	33,511.00
5	Campaña	115595	53027	Partido Del Trabajo	Gobernador	Alejandro Alvarado Muro Hernán Villatoro Barrios Virginia Vázquez	Panorámicos	9	5	45	335.11	15,079.95
6	Campaña	115673	53036	Partido Del Trabajo	Gobernador	Alejandro Alvarado Muro	Panorámicos	6	4	24	335.11	8,042.64
7	Campaña	115675	53036	Partido Del Trabajo	Gobernador	Alejandro Alvarado Muro	Panorámicos	7	6	42	335.11	14,074.62

**SUP-RAP-328/2016**

Cons.	Periodo Electoral	Id Encuesta	Id Ticket	Partido	Cargo	Candidato	Tipo De Anuncio	Ancho	Alto	Metros cuadrados	Costo por metro cuadrado	Total
8	Campaña	115677	53037	Partido Del Trabajo	Gobernador	Alejandro Alvarado Muro	Muros	5	1.5	7.5	17.25	129.38
9	Campaña	115696	53039	Partido Del Trabajo	Gobernador Presidente Municipal Diputado Local	Alejandro Alvarado Muro Hernán Villatoro Barrios Yazmin Ramírez Cobos	Panorámicos	7	6	42	335.11	14,074.62
10	Campaña	115697	53040	Partido Del Trabajo	Gobernador Presidente Municipal Diputado Local	Alejandro Alvarado Muro Hernán Villatoro Barrios Raúl Chacón	Panorámicos	10	5	50	335.11	16,755.50
11	Campaña	115718	53042	Partido Del Trabajo	Gobernador Diputado Presidente Municipal	Alejandro Alvarado Muro Miguel Che Poot Juan Carlos Álvarez Moreno	Panorámicos	8	4	32	335.11	10,723.52
12	Campaña	115719	53042	Partido Del Trabajo	Gobernador Diputado Presidente Municipal	Alejandro Alvarado Muro Claudia Muñoz Villalobos Juan Carlos Álvarez Moreno	Panorámicos	8	4	32	335.11	10,723.52
13	Campaña	115721	53042	Partido Del Trabajo	Gobernador Diputado Presidente Municipal	Alejandro Alvarado Muro Claudia Muñoz Villalobos Juan Carlos Álvarez Moreno	Panorámicos	8	4	32	335.11	10,723.52
14	Campaña	115746	53045	Partido Del Trabajo	Gobernador	Alejandro Alvarado Muro	Panorámicos	7	3	21	335.11	7,037.31
15	Campaña	115752	53045	Partido Del Trabajo	Gobernador	Alejandro Alvarado Muro	Muebles Urbanos De Publicidad	2	2	4	431.06	1,724.24
16	Campaña	115768	53048	Partido Del Trabajo	Gobernador Diputado Presidente Municipal	Norma Aurora Hau González Revelino Valdivia Villaseca Alejandro Alvarado Muro	Panorámicos	12	5	60	335.11	20,106.60
17	Campaña	115769	53048	Partido Del Trabajo	Gobernador Diputado Presidente Municipal	Norma Aurora Hau González Revelino Valdivia Villaseca Alejandro Alvarado Muro	Panorámicos	12	6	72	335.11	24,127.92
TOTAL												<b>\$228,387.98</b>

Al no reportar los gastos de 15 anuncios espectaculares, 1 muro y 1 mueble urbano de publicidad detectados en el monitoreo por un monto de \$228,387.98, el sujeto obligado incumplió con lo

dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Se propone dar vista a la Fiscalía Especializada para Atención de Delitos Electorales para los efectos conducentes.

**Conclusión 52**

**Páginas de Internet y Redes sociales**

En términos de los artículos 209, numeral 4 de la LGIPE y 199, numeral 4 del RF, se considera gastos de campaña los relativos a: propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos; propaganda utilitaria elaborada con material textil; producción de los mensajes para radio y televisión; anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña.

El artículo 203 del RF, en el que se establece que serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la LGPP, los que la UTF mediante pruebas selectivas, identifique o determine; en tal virtud, se realizó un proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales identificando propaganda difundida de los partidos, coaliciones y candidatos, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos y Candidato Independiente, en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 correspondiente a la campaña de Presidente Municipal. Del análisis realizado se determinó lo siguiente:

- Derivado del monitoreo en Internet se observó propaganda que no fue reportada en los informes, como se muestra en el cuadro:

CONS.	MUNICIPIO	CANDIDATO	LINK DE LA PÁGINA DE INTERNET	FECHA	GASTOS IDENTIFICADOS
1	8 Solidaridad	Claudia Ivette Muñoz Villalobos	<a href="https://www.facebook.com/clauidaivette.munozvillalobos/posts/193485251046788">https://www.facebook.com/clauidaivette.munozvillalobos/posts/193485251046788</a>	31/05/2016	1 Grupo de música en vivo 140 Sillas aproximadamente 2 Banderas de tela de 1.50X1.50 metros aproximadamente 1 Templete de 1.50X6 metros aproximadamente por 1.50 metros de altura 1 Equipo de audio, micrófono y bocinas 200 Refrescos en lata aproximadamente 1 Lona de 4X2 metros aproximadamente 200 Botellas de agua pequeñas aproximadamente
2	4 Isla Mujeres	Sara Vázquez Estrada	<a href="https://www.facebook.com/saravazquez.estrada/?ref=br_rs">https://www.facebook.com/saravazquez.estrada/?ref=br_rs</a>	31/05/2016	1 Bandera de 1.50X1.50 metros aproximadamente 1 Camioneta con batucada 2 Bocinas 1 Micrófono 50 Playeras 50 Gorras 50 Calendarios
3	11 Puerto Morelos	Juan Pablo Aguilera Negrón	<a href="https://www.facebook.com/juanpabloguilera.negron/photos/pcb.104389982371210/1043899899037885/?type=3">https://www.facebook.com/juanpabloguilera.negron/photos/pcb.104389982371210/1043899899037885/?type=3</a>	22/05/2016	1 Valla de 3X2mts con micrófono 50 Propaganda de vinil para auto aproximadamente 1 Banderín de 3X3mts

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15385/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones de fecha 14-06-16 notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Con base en los procedimientos de auditoría aplicados por el personal de la UTF se realizaron monitoreos a páginas de internet y redes sociales de lo cual se detectaron gastos por varios conceptos, sin embargo, el sujeto obligado no presentó la documentación soporte de los siguientes conceptos:

ENTIDAD	NOMBRE DEL CANDIDATO	CARGO	TIPO DE GASTO
Quintana Roo	Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Presidente Municipal	Grupo musical
			Sillas
			Bandera de tela 1.50 x 1.50 mts
			Templete de 1.50 x 6 x 1.50 mts
			Equipo de audio, micrófono y bocinas
			Refrescos de lata
			Lona de 4x2 mts
			Botellas de agua pequeñas
			Quintana Roo
Camioneta con batucada			
Bocinas			
Micrófono			
Playeras			
Gorras			
Calendarios			
Quintana Roo	Juan Pablo Aguilera Negrón	Presidente Municipal	Valla de 3x2 mts
			Propaganda de vinil
			Banderín

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

**Determinación del Costo**

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Othón Roberto Delgado Amador	Grupo musical	\$15,080.00
	Sillas	4.00
Logística Comercial Andalga S.A. de C.V.	Banderas de tela 1.50 x 1.50 mts	30.00
Embonyek S.A. de C.V.	Templete de 1.50 x 6 x 1.50 mts	40,600.00
Hércules producciones S.A. de C.V.	Equipo de audio, micrófono y bocinas.	700.00
Súper san Francisco de Asís S.A. de C.V.	Refrescos en lata	9.00
Promociones de altura de Aguascalientes S de RL de CV	Lona de 4x2 mts	550.00
Publikim S de RL de CV	Botellas de agua pequeñas	4.00
Logística comercial ANDALAGA S.A. de C.V.	Banderas de 1.50 x 1.50 mts	60.00
Publikim S de RL de CV	Camioneta con batucada	1,200.00
Hércules producciones S.A. de C.V.	Bocinas	290.00
Hércules producciones S.A. de C.V.	Micrófono	116.00
Eve imagen publicitaria S.A. de C.V.	Playeras	25.57
Carambola herramientas publicitarias, SA de CV	Gorras	32.48
Cie y Pal S.A. de C.V.	Calendarios	16.67
Promociones de altura de Aguascalientes S de RL de CV	Valla de 3x2 mts	574.72
Laura Gilda Vasconcelos Camacho	Propaganda de vinil	154.28
Logística comercial Andalaga S.A. de C.V.	Banderín	30.00

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
		(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=€
Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Grupo musical	1	\$15,080.00	\$15,080.00	\$0.00	\$15,080.00
Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Sillas	140	4.00	560.00	0.00	560.00
Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Banderas de tela 1.50 x 1.50 mts	2	30.00	60.00	0.00	60.00
Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Templete de 1.50 x 6 x 1.50 mts	1	40,600.00	40,600.00	0.00	40,600.00
Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Equipo de audio, micrófono y bocinas.	1	700.00	700.00	0.00	700.00
Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Refrescos en lata	200	9.00	1,800.00	0.00	1,800.00
Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Lona de 4x2 mts	1	550.00	550.00	0.00	550.00
Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Botellas de agua pequeñas	200	4.00	800.40	0.00	800.40
Sara Vázquez Estrada	Banderas de 1.50 x 1.50 mts	1	60.00	60.00	0.00	60.00
Sara Vázquez Estrada	Camioneta con batucada	1	1200.00	1200.00	0.00	1200.00
Sara Vázquez Estrada	Bocinas	2	290.00	580.00	0.00	580.00
Sara Vázquez Estrada	Micrófono	1	116.00	116.00	0.00	116.00
Sara Vázquez Estrada	Playeras	50	25.57	1,278.50	0.00	1,278.50
Sara Vázquez Estrada	Gorras	50	32.48	1,624.00	0.00	1,624.00
Sara Vázquez Estrada	Calendarios	50	16.67	833.50	0.00	833.50
Juan Pablo Aguilera Negrón	Valla de 3x2 mts	1	574.72	574.72	0.00	574.72
Juan Pablo Aguilera Negrón	Propaganda de vinil	50	154.28	7,714.00	0.00	7,714.00
Juan Pablo Aguilera Negrón	Banderín	1	30.00	30.00	0.00	30.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO						\$74,161.12

Al omitir reportar gastos de propaganda observada en el monitoreo de internet a favor de los candidatos señalados en el cuadro que antecede, por un importe de \$74,161.12; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP y 127 del RF, razón por la cual la observación, **no quedó atendida (conclusión 52).**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.”

Establecido lo anterior, lo **infundado** de los agravios estriba en la circunstancia de que la autoridad responsable emitió una serie de consideraciones y razonamientos en virtud de los cuales, ante la actitud omisa o evasiva del sujeto obligado, se vio en la necesidad de aplicar el mecanismo de matriz de precio a fin de establecer el precio utilizado para la valuación de la falta.

En este sentido, carece de sustento lo alegado por el partido político recurrente, en el sentido de que la autoridad responsable debía atender las características de los videos y audios de los promocionales, y de la comparación con algunos otros de similares condiciones, determinar un “valor razonable” con un “costo notoriamente inferior”, ya que la norma reglamentaria establece de manera puntual que cuando se trate de gastos no reportados, se tomará en cuenta el “valor más alto” de la matriz de precios que corresponda a dicho gasto específico, lo cual excluye la posibilidad de tomar en cuenta el valor real o un “costo notoriamente inferior” del gasto no reportado, como lo alega el partido político apelante. Aunado a lo anterior, cabe recordar que, como ya se expuso, en la ejecutoria SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, esta Sala Superior consideró

que el “valor más alto” debe considerarse como un “valor razonable”.

Además, cabe precisar que con la conducta relacionada con la conclusión que se examina, según se dispone en la resolución materia de controversia, “se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas”, toda vez que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de producción de spots en radio y televisión, a favor del candidato a gobernador, razón por la cual, la utilización del valor más alto de la matriz de precios que correspondan al gasto específico, cuando se trate de gastos no reportados, es una medida necesaria que tiene, entre otros propósitos, inhibir o disuadir la evasión del régimen de fiscalización de la autoridad.

En el dictamen y resolución impugnada se observa que los proveedores que se utilizaron son de “Veracruz” y de “la Ciudad de México”, sin embargo, se advierte que para esos producción de dichos spots la ubicación geográfica no constituye un factor de trascendencia que podría influir de manera tal que haga inválida la valuación que realiza la responsable tomando como base dicho Registro pues al provenir de una autoridad, consiste en un parámetro objetivo y razonable; máxime que el apelante no ofrece argumentos o pruebas para desvirtuar la falta de objetividad de dicha valuación.

Además, la autoridad responsable al establecer la matriz de precios y posteriormente, el valor más alto, a fin de

determinar el costo de los gastos de campaña no reportados, al hacerlo con la información del Registro Nacional de Proveedores correspondiente, atendió a los elementos objetivos para cuantificar el costo de los gastos no reportados por el actor, en la fiscalización de los recursos correspondientes a la elección local del presente año.

Asimismo, la responsable advirtió en el dictamen correspondiente que se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente utilizando los costos de dos proveedores y no sólo de uno tal y como lo aduce el impetrante, tal y como se advierte de lo transcrito.

Así, para determinar el costo de producción de los spots de radio y televisión, en un primer momento identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable.

Para ello consideró la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, así como aquella recabada de las cámaras o asociaciones del ramo, con lo cual elaboró una matriz de precios.

Con dicha matriz de precios determinó el costo más alto para aplicarlo a los gastos no reportados, en términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 27 del reglamento antes invocado.



En consecuencia, los agravios resultan infundados, toda vez que, en la referida conclusión sancionatoria para determinar el monto de los gastos no reportados, la autoridad responsable se basa en el Registro multicitado, el cual además de tener fundamento reglamentario, constituye un parámetro adecuado respecto del precio en el cual los proveedores efectivamente ofrecen sus productos, además de que, contrario a lo manifestado por el impetrante, la responsable sí utilizó un valor razonable para determinar el costo de los servicios que el partido político omitió reportar en los términos establecidos en el reglamento de fiscalización, mediante la elaboración de una matriz de precios obtenida de los procesos de fiscalización, la información proporcionada por los sujetos obligados y por las cámaras y asociaciones del ramo.

Por similares razones, son infundados los agravios relativos a los espectaculares, puesto que de la lectura del dictamen correspondiente se advierte que la autoridad responsable identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Una vez identificados los gastos no reportados la autoridad utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Como se advierte, contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad aplica el artículo 27 del reglamento para establecer la matriz de precio correspondiente y establecer el valor que será utilizado en el procedimiento de fiscalización.

Por último, en lo relativo a las páginas de internet y redes sociales se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.

Bajo ese mecanismo, la valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

<b>PROVEEDOR</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>COSTO UNITARIO</b>
Othón Roberto Delgado Amador	Grupo musical	\$15,080.00
	Sillas	4.00
Logística Comercial Andalga S.A. de C.V.	Banderas de tela 1.50 x 1.50 mts	30.00
Embonyek S.A. de C.V.	Templete de 1.50 x 6 x 1.50 mts	40,600.00
Hércules producciones S.A. de C.V.	Equipo de audio, micrófono y bocinas.	700.00
Súper san Francisco de Asís S.A. de C.V.	Refrescos en lata	9.00
Promociones de altura de Aguascalientes S de RL de CV	Lona de 4x2 mts	550.00
Publikim S de RL de CV	Botellas de agua pequeñas	4.00
Logística comercial ANDALAGA S.A. de C.V.	Banderas de 1.50 x 1.50 mts	60.00
Publikim S de RL de CV	Camioneta con batucada	1,200.00
Hércules producciones S.A. de C.V.	Bocinas	290.00
Hércules producciones S.A. de C.V.	Micrófono	116.00
Eve imagen publicitaria S.A. de C.V.	Playeras	25.57
Carambola herramientas	Gorras	32.48

PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
publicitarias, SA de CV		
Cie y Pal S.A. de C.V.	Calendarios	16.67
Promociones de altura de Aguascalientes S de RL de CV	Valla de 3x2 mts	574.72
Laura Gilda Vasconcelos Camacho	Propaganda de vinil	154.28
Logística comercial Andalaga S.A. de C.V.	Banderín	30.00

Una vez identificados los gastos no reportados, la autoridad utilizó el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado, conforme a lo siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
		(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=€
Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Templete de 1.50 x 6 x 1.50 mts	1	40,600.00	40,600.00	0.00	40,600.00
Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Equipo de audio, micrófono y bocinas.	1	700.00	700.00	0.00	700.00
Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Refrescos en lata	200	9.00	1,800.00	0.00	1,800.00
Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Lona de 4x2 mts	1	550.00	550.00	0.00	550.00
Claudia Ivette Muñoz Villalobos	Botellas de agua pequeñas	200	4.00	800.40	0.00	800.40
Sara Vázquez Estrada	Banderas de 1.50 x 1.50 mts	1	60.00	60.00	0.00	60.00
Sara Vázquez Estrada	Camioneta con batucada	1	1200.00	1200.00	0.00	1200.00
Sara Vázquez Estrada	Bocinas	2	290.00	580.00	0.00	580.00
Sara Vázquez Estrada	Micrófono	1	116.00	116.00	0.00	116.00
Sara Vázquez Estrada	Playeras	50	25.57	1,278.50	0.00	1,278.50
Sara Vázquez Estrada	Gorras	50	32.48	1,624.00	0.00	1,624.00
Sara Vázquez Estrada	Calendarios	50	16.67	833.50	0.00	833.50
Juan Pablo Aguilera Negrón	Valla de 3x2 mts	1	574.72	574.72	0.00	574.72
Juan Pablo Aguilera Negrón	Propaganda de vinil	50	154.28	7,714.00	0.00	7,714.00
Juan Pablo Aguilera Negrón	Banderín	1	30.00	30.00	0.00	30.00
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO						\$74,161.12

Como se advierte, la autoridad responsable al establecer la matriz de precios y posteriormente, el valor más alto, a fin de

determinar el costo de los gastos de campaña no reportados, al hacerlo con la información del Registro Nacional de Proveedores correspondiente, atendió a los elementos objetivos para cuantificar el costo de los gastos no reportados por el actor, en la fiscalización de los recursos correspondientes a la elección local del presente año.

Asimismo, la responsable advirtió en el dictamen correspondiente que se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente utilizando los costos a los que tuvo acceso.

Conforme a lo expuesto, se advierte que, contrario a lo señalado por el impetrante, la autoridad sí aplicó el artículo reglamentario correspondiente, para lo cual recabó la información que estimó oportuna, sin que sea necesario que, en este caso, requiriera información de cámaras o asociaciones, porque ello no resulta obligatorio, puesto que la autoridad puede acudir a las diversas opciones que le otorga el reglamento como son: información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados y el Registro Nacional de Proveedores, tal y como en el caso aconteció.

De manera genérica y dogmática manifiesta el recurrente que los proveedores carecen de domicilio fiscal en la entidad federativa; sin embargo, en forma alguna aporta prueba alguna para demostrar su dicho, pues se limita a señalar que nunca lo manifiestan, por lo que es claro que tal aseveración

debía sustentarse en tales aspectos, máxime que la información fue obtenida en algunos casos del Registro Nacional de Proveedores, por lo que podía acudir al mismo para verificar la información correspondiente.

Importa precisar que la aplicación de este mecanismo de establecimiento de precio tiene como causa la circunstancia de que el sujeto obligado responsable omite, oculta o proporciona información incorrecta a la autoridad fiscalizadora en torno a egresos efectuados durante la etapa de campañas electorales.

Esta actitud omisiva o evasiva continua a pesar de que la autoridad informa al partido de la existencia de tales errores u omisiones en pleno respeto a su garantía de audiencia, por lo que es claro que la aplicación de este mecanismo depende exclusivamente de que el sujeto obligado cumpla cabalmente con sus deberes en materia de rendición de cuentas.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Ahora bien, por lo que hace al motivo de disenso a través del cual el impetrante aduce que resulta ilegal y excesiva la vista ordenada a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), será motivo de respuesta junto con el agravio décimo, en el apartado del tema séptimo, al estar relacionados.

#### **TEMA 4) Registro de operaciones en tiempo real**

##### **Agravio Cuarto**

Respecto a la sanción impuesta, con motivo del registro de operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, el recurrente aduce que ésta es arbitraria e ilegal, ya que dicha conducta en manera alguna actualiza afectación a los valores protegidos por la norma; de ahí que aduzca la inconstitucionalidad del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización.

En tal virtud, el impetrante considera que la calificativa de la conducta sancionada, en la conclusión 37, sea incorrecta.

El agravio es **infundado** toda vez que el artículo 38, numerales 1 y 5, del reglamento de fiscalización se encuentra apegado a la regularidad constitucional y por tanto con éste no se vulneran los principios de reserva de ley, certeza, seguridad jurídica y legalidad, como se expone a continuación.

En relación a los recursos destinados a financiar las actividades de los partidos políticos durante la época de campaña en el proceso electoral, el artículo 41 constitucional, Base II, establece lo siguiente:

“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

(...)

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Asimismo, el propio precepto constitucional, en su Base V, apartado B, párrafo tercero, prevé las atribuciones de la autoridad electoral nacional en materia de fiscalización de los recursos partidistas:

“La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes...”

Como se advierte, a partir del texto constitucional se contemplan dos principios relativos al financiamiento de los partidos políticos: Uno de equidad en la contienda electoral, y otro sobre el destino del financiamiento público para actividades ordinarias, específicas y de campaña electoral.

Se aprecia que la previsión relativa a la necesaria fiscalización, vigilancia y control del origen, uso y destino de los recursos empleados por los partidos políticos y candidatos es de orden constitucional, como también lo es el imperativo de que tales labores de verificación se realicen oportunamente, durante el desarrollo de la propia campaña electoral, esto es, la fiscalización deberá ejercerse a tiempo, de forma que no se desfase de la revisión de los informes que deben rendir los sujetos obligados.

En tanto, por mandato constitucional se dispuso una reserva de ley, a efecto de que la legislación secundaria regulara los procedimientos específicos para llevar a cabo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y candidatos, en relación a su origen, uso y destino para sus actividades proselitistas, así como los límites de tales recursos y las consecuencias por el incumplimiento de las disposiciones en la materia.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos, en lo concerniente a la fiscalización de los recursos partidistas dispone:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

...

s) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

...

**DEL RÉGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**CAPÍTULO I**

**Del Sistema de Contabilidad de los Partidos Políticos**

**Artículo 59.**

1. Cada partido político será responsable de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del Instituto y la Comisión de Fiscalización.

**Artículo 60.**



1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

a) Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;

b) Las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma;

c) Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;

d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;

e) Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del Instituto;

f) Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;

g) Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;

h) Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;

i) Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;

j) Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y

k) Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.

2. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto podrá tener acceso irrestricto a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

...

## **CAPÍTULO II**

**De las Obligaciones de los Partidos en cuanto al Régimen Financiero**

**Artículo 61.**

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

- a) Llevar su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo, discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda;
- b) Generar estados financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos, comparables y homogéneos, los cuales serán expresados en términos monetarios;
- c) Seguir las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización;
- d) Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto;
- e) Conservar la información contable por un término mínimo de cinco años, y
- f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:
  - I. En un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud;
  - II. Fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y
  - III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

**Artículo 63.**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;
  - b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
  - c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;
  - d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y
  - e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.”

En este punto, es pertinente citar también, el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, precepto al cual remite el artículo 38, párrafo 1, controvertido:

“Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 “Postulados básicos”.

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.”

De las normas transcritas se obtiene, medularmente:

- Que corresponderá al ámbito de responsabilidad de los partidos políticos, lo concerniente a su contabilidad y a la operación del sistema informático a través del cual procesarán sus operaciones contables; sistema a ser implementado, desarrollado y supervisado por el Instituto Nacional Electoral, en función a sus atribuciones fiscalizadoras, las cuales, a su vez, habrán de facilitarse por los referidos institutos políticos, al permitir a tal autoridad el acceso a la información concerniente a las fuentes y destino de su financiamiento, mediante su reporte a través del sistema en cuestión.
- Ese sistema deberá conformarse por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de las transacciones motivadas por la actividad financiera partidista, esto es, de sus operaciones presupuestarias, de sus ingresos y egresos.
- Los registros de cada operación, efectuados en el sistema en comento, habrán de ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los

recursos partidistas; además, respecto a los gastos de los partidos o candidatos, deberán atender a los criterios que favorezcan su eficiencia, eficacia, racionalidad, economía y control, en función de los principios de transparencia y control de cuentas.

- Una de las obligaciones de los partidos políticos, en cuanto a su régimen financiero, consiste en generar estados financieros confiables y oportunos, en términos monetarios, a los cuales tendrá acceso la autoridad fiscalizadora, en los plazos señalados por la Ley.
- En el caso de la información de los ingresos y egresos durante las campañas electorales, así como de los contratos que respalden los gastos partidistas, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie, cuando se trate de ingresos, o siguientes al pago, al respectivo acuerdo de voluntades o a la entrega del bien o prestación del servicio, cuando se trate de gastos.

Por consiguiente, la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocadas permite concluir:

Los objetivos de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad electoral nacional, radican en asegurar la transparencia, equidad y legalidad de la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, cuando involucra la aplicación de los recursos recibidos para ello, esto es, en el origen, uso y destino del financiamiento que reciben.

Así, el ejercicio puntual de las tareas de fiscalización constituye un aspecto fundamental para fortalecer y legitimar la concurrencia democrática en el sistema de partidos, mediante la transparencia de la actuación partidista frente a la sociedad.

De ese modo, la prerrogativa que se otorga los partidos políticos de recibir financiamiento para emplearlo, ente otros objetivos, con propósitos proselitistas, conferida por el orden constitucional y legal para permitirles alcanzar sus fines, conlleva la obligación de cumplir con las exigencias impuestas por el propio orden, para permitir la revisión de las operaciones realizadas con los recursos comprendidos en ese financiamiento.

Por ello, la legislación electoral general, como ley marco, acorde con el mandato constitucional, establece diversas normas dirigidas a asegurar una mejor fiscalización y rendición de cuentas sobre el origen, manejo y destino de los recursos a disposición de los partidos políticos, primordialmente, para garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, y también, para transparentar en mayor medida la utilización de tales recursos.

Ahora, la Sala Superior estima que debe tenerse en cuenta el espíritu impulsor de la reforma constitucional en materia político-electoral, promulgada en dos mil catorce, ya que uno de sus rubros principales consistió, precisamente, en fortalecer la fiscalización de los recursos recibidos por los

partidos políticos y candidatos, con la firme convicción de lograr un ejercicio racional y responsable de aquéllos.

En efecto, una de las iniciativas que culminó con la señalada reforma, sostuvo que:

“...Un aspecto pendiente de las anteriores generaciones de reformas electorales ha sido la efectiva vigilancia y fiscalización de los actos y recursos de los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos. El sistema con que contamos es ineficiente, puesto que no se han logrado fiscalizar con prontitud los gastos de precampaña y campaña...

Lo anterior se debe a la existencia de débiles mecanismos de control para la fiscalización del financiamiento político-electoral, lo que compromete gravemente la equidad y transparencia en la competencia electoral...

Esta iniciativa tiene también la pretensión de encontrar mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan.”

En ese tenor, y en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto atinente a la citada reforma constitucional, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, incorporando un sistema de fiscalización del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a través de procedimientos que permitieran efectuar tal fiscalización de forma expedita y oportuna, durante la campaña electoral, bajo la lógica del principio de máxima publicidad y transparencia, con miras a potencializar el control de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

Como parte de ese nuevo marco regulatorio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones reglamentarias previstas en el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) e ii), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitió el Reglamento de

Fiscalización aprobado mediante acuerdo INE/CG263/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

En atención a las anteriores razones, se considera que lo previsto por el artículo 38, párrafos 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que los partidos políticos y candidatos deberán registrar a través del sistema de fiscalización en línea, sus operaciones contables en tiempo real —dentro de los tres días posteriores— resulta una medida racional para permitir la oportuna verificación de las transacciones financieras por aquéllas celebradas, de manera inmediata al momento en que se efectúan, ya sean ingresos, desde que se reciben en efectivo o especie, o gastos, desde que se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en los artículos 60, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 35 del Reglamento de Fiscalización, conforme a los cuales, el sistema de contabilidad en línea tiene entre otros objetivos, permitir a la autoridad fiscalizadora el acceso a los registros contables de partidos políticos y candidatos, efectuados por ese conducto, para su revisión; además de posibilitar la verificación automatizada de la autenticidad de la información reportada.

Objetivos sustentados en la legítima finalidad, constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva, oportuna y completa revisión de los recursos utilizados por los partidos políticos, entre otros casos, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que

pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, cuando se rebasa el tope de los gastos de campaña en el porcentaje y condiciones previstas en el artículo 41 de la Ley Fundamental, en su base VI.

Así, se estima que el precepto reglamentario en análisis, se ajusta a la regularidad constitucional y legal, además de resultar adecuado para alcanzar la finalidad de tutelar la equidad en el uso de los recursos, de manera eficaz y oportuna, incluso antes de que concluya el respectivo proceso comicial, al posibilitar que la autoridad despliegue sus atribuciones fiscalizadoras, con el fin de verificar que los contendientes no se beneficien de la obtención o aplicación indebida de recursos durante una campaña y que respeten los límites legales, aparte de dar plena efectividad a la revisión y control de tales recursos, que resultan consustanciales al esquema de transparencia y rendición de cuentas de una sociedad auténticamente democrática y, en esa medida, del sistema de partidos inmerso en ella.

Igualmente, el propio precepto se considera apto para detectar e inhibir prácticas infractoras que podrían implicar un ocultamiento del origen del financiamiento o del gasto en exceso o un propósito fraudulento de evadir sus límites legales, mediante la omisión de su reporte; todo ello, en estrecha vinculación a la referida finalidad, que redundaría en beneficio de la preservación de condiciones equitativas en el financiamiento público otorgado para proselitismo electoral y



de los citados postulados de transparencia y rendición de cuentas.

Sin que la implementación de lo previsto por tal disposición, lesione o incida en el ejercicio de la prerrogativa partidista de acceder a las fuentes de recursos autorizadas constitucional y legalmente para financiar sus actividades de campaña, de emplear tales recursos con esos objetivos, ni mucho menos en los fines constitucionales encomendados a esos entes políticos, vinculados estrechamente al impulso de la participación democrática, a la integración de la representación popular y al acceso ciudadano al ejercicio del poder.

Esta disposición es proporcional también al bien jurídico que pretende proteger —se reitera, la equidad en el proceso electoral— ya que, además de no afectar la legal obtención de financiamiento, tampoco supone una restricción a la realización de actos de campaña a través de la respectiva aplicación de recursos, al tiempo que favorecen la transparencia en el manejo de éstos.

El precepto en examen resulta acorde con instrumentos de derecho convencional suscritos por el Estado mexicano, en particular, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción —vigente para nuestro país desde el catorce de diciembre de dos mil cinco— cuyo artículo 7, numeral 3, se refiere al compromiso de “adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los

principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de partidos políticos”.

Lo anterior, inscrito en el contexto del interés multilateral en tutelar los valores de la democracia, a través de la prevención, detección y disuasión de actos apartados del orden legal, entre los cuales puede considerarse, la distracción de los recursos de los partidos políticos hacia propósitos ajenos a sus fines que, en el caso mexicano, se precisan desde el orden constitucional.

En consecuencia, a diferencia de lo alegado por el apelante, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, cumple con la regularidad constitucional, en tanto es consistente con los principios establecidos en la Carta Magna para tutelar la equidad en la contienda electoral y, a la vez, propiciar la transparencia y rendición de cuentas oportuna respecto a los recursos empleados por partidos políticos y candidatos con fines proselitistas, no excede su naturaleza reglamentaria, ya que se circunscribe a desarrollar las normas legales que permiten a la autoridad electoral poner en práctica sus facultades fiscalizadoras, mediante el sistema en línea previsto por la propia legislación electoral.

## **TEMA 5) Agenda de actos públicos**

### **Agravio Quinto**

El apelante se duele de las sanciones impuestas en las conclusiones 5 y 41 relacionadas con la supuesta omisión de presentar la agenda de actos públicos.

Aduce que, contrario a lo considerado por la responsable, sí presentó en tiempo y forma todas y cada una de las agendas respecto de las cuales se le sancionó.

Asimismo, afirma que anexa una impresión de las presentadas ante el Sistema Integral de Fiscalización.

A fin de dar contestación al motivo de disenso, resulta importante tomar en consideración los antecedentes que dieron origen a las conclusiones identificadas con los números 5 (Gobernador del Estado de Quintana Roo) y 41 (Presidente Municipal de Puerto Morelos), respectivamente.

Tocante a la conclusión 5, en “Dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Quintana Roo” la autoridad administrativa electoral determinó lo siguiente:

“Agenda actos públicos

Primer periodo y segundo periodo.

\*El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades realizadas por los candidatos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11874/16 notificado el 14 de mayo del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado omitió presentar escrito de contestación al oficio de errores y omisiones de fecha 14-05-16 notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Derivado de la revisión a la información proporcionada por sujeto obligado, a través del SIF, se constató que no presentó la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades realizadas por el candidato, por lo que se le solicitó nuevamente la información en el segundo periodo.

\* El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades que serían realizadas por los candidatos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15385/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones de fecha 14-06-16 notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Derivado de la revisión a la información proporcionada por sujeto obligado, a través del SIF, se constató que no presentó la agenda de actos públicos en la cual se detallen las actividades realizadas por el candidato, razón por la cual la observación no quedó atendida (conclusión 5).

En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis del RF.”

En efecto, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia del instituto político recurrente, la autoridad administrativa electoral, mediante oficio INE/UTF/DA-L/11874/16, notificado el catorce de mayo del año en curso, hizo de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Sin embargo, tras una revisión de la información proporcionada, dicha autoridad constató que no se había presentado la agenda de actos públicos.

Posteriormente, el catorce de junio siguiente mediante oficio INE/UTF/DA-L/15385/16, nuevamente, se hizo del conocimiento del recurrente, las omisiones y errores detectados.

De igual manera, tras una revisión detallada del aludido sistema, la citada autoridad constató que no se había presentado la agenda de actos públicos.

En tal virtud consideró que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la conclusión 41, en el citado Dictamen la autoridad administrativa electoral determinó lo siguiente:

“...El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por los candidatos, como se muestra en el cuadro:

CONS.	MUNICIPIO	CANDIDATO
1	10-Bacalar	Mauricio Morales Beiza
2	<b>11-Puerto Morelos</b>	<b>Juan Pablo Aguilera Negrón</b>
3	1-Benito Juárez	Hernán Villatoro Barrios
4	2-Cozumel	María Luisa Xijun Dzul
5	3-Felipe Carrillo Puerto	Neli Margarita Koyoc Caamal
6	4-Isla Mujeres	Sara Vázquez Estrada
7	5-Jose María Morelos	Adriana Moreno Duran
8	6-Lazaro Cárdenas	Israel Castellanos Hernández
9	7-Othon P. Blanco	Norma Aurora Hau González
10	8-Solidaridad	Claudia Ivette Muñoz Villalobos
11	9-Tulum	Miguel Ángel Che Poot

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15385/16 notificado

el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones de fecha 14-06-16 notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la verificación al SIF, se constató que el PT presentó 10 agendas de actos públicos, razón por la cual la observación quedó atendida.

Sin embargo, respecto al candidato Juan Pablo Aguilera Negrón del municipio 11-Puerto Morelos, omitió presentar la agenda de actos públicos; razón por la cual la observación no quedó atendida (conclusión 41).

En consecuencia, al omitir reportar 1 agenda de actos públicos, el PT incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis del RF.”

En efecto, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia del instituto político recurrente, la autoridad administrativa electoral, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15385/16, notificado el catorce de junio del año en curso, hizo de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizado en el Sistema Integral de Fiscalización.

De la verificación realizada, a efecto de ver si se cumplimentó lo requerido en el citado oficio, la responsable constató que el partido recurrente presentó diez agendas de actos públicos, de las once observadas, por lo que consideró que, respecto de diez agendas, la observación quedó atendida.

Sin embargo, por lo que hace al candidato Juan Pablo Aguilera Negrón, del Municipio 11-Puerto Morelos, el instituto apelante fue omiso en presentar la respectiva agenda; de ahí que se considerara que incumplió con lo establecido en el numeral 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

En esa tesitura, en la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió, respecto de las conclusiones en análisis, lo siguiente:

Conclusión 5	Conclusión 41
<p>Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la falta se calificó como LEVE en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados durante el período de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.</li> <li>• Que con la actualización de faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.</li> <li>• Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.</li> <li>• El sujeto obligado no es reincidente.</li> <li>• Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.</li> <li>...</li> </ul> <p>Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como de gravedad leve, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir presentar la agenda de los eventos políticos celebrados en el periodo de campaña respecto del candidato al cargo de <b>Gobernador</b> y la norma infringida [artículos 143 bis del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.</p> <p>Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de \$1460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos</p>	<p>Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la falta se calificó como LEVE en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados durante el período de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.</li> <li>• Que con la actualización de faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.</li> <li>• Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.</li> <li>• El sujeto obligado no es reincidente.</li> <li>• Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.</li> <li>...</li> </ul> <p>Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como de gravedad leve, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir presentar la agenda de los eventos políticos celebrados en el periodo de campaña respecto de un candidato al cargo de <b>presidente municipal</b> y la norma infringida [artículos 143 bis del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.</p> <p>Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido del Trabajo en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total</p>

Conclusión 5	Conclusión 41
<p>80/100 M.N.).</p> <p>Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>de \$1460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.).</p> <p>Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>

Esto es, la responsable resolvió que el instituto político demandante fue omiso en presentar la agenda de los eventos políticos celebrados, en el periodo de campaña, respecto del candidato a Gobernador en el Estado de Quintana Roo, así como del candidato al cargo de Presidente Municipal de Puerto Morelos, Quintana Roo; en tal virtud consideró que se infringía el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que impusiera, por cada una de las referidas conclusiones, una sanción que asciende a la cantidad de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

Ahora bien, de la lectura del escrito recursal, el impetrante sostiene que, contrario a lo considerado por la responsable, respecto de ambas conclusiones sí presentó en tiempo y forma todas y cada una de las agendas respecto de las cuales se le sancionó.

Asimismo, afirma que con la demanda del recurso citado al rubro anexa una impresión de las presuntamente presentadas ante el Sistema Integral de Fiscalización.

Sin embargo, tanto de una revisión minuciosa de los autos que integran el expediente en análisis, como de una revisión puntual del propio sistema, a través del cual se le requirió al



recurrente presentar la información solicitada, se desprende que, tal y como lo afirma la responsable, el instituto obligado fue omiso en reportar las agendas de actos públicos.

Esto es, con fundamento en el acuerdo general 3/2016 de esta Sala Superior, de treinta de agosto del año en curso, se realizó una revisión del Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar si, respecto del candidato a Gobernador por el Estado de Quintana Roo (conclusión 5) y del candidato a Presidente Municipal de Puerto Morelos (conclusión 41), existía reporte alguno de las respectivas agendas de actos públicos.

Sin embargo, del análisis efectuado no se encontró registro de que se haya reportado ninguna de las dos agendas observadas.

En mérito de lo anterior no le asiste la razón al impetrante cuando afirma haber presentado en tiempo y forma las aludidas agendas de actos públicos.

De ahí que se considere conforme a Derecho la determinación de la responsable de sancionar al instituto político apelante, respecto de las conclusiones 5 y 41.

## **TEMA 6) Casas de campaña**

### **Agravio Sexto**

El actor sostiene que la responsable incorrectamente lo sanciona tras haber realizado una interpretación del artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, aduce que la obligación que impone la norma es la relativa a registrar el domicilio de la casa de campaña, sin que deba entenderse que la obligación es la de registrar la erogación del gasto.

Asimismo, aduce vulneración al principio de congruencia de la resolución impugnada cuando en las conclusiones 4, 22 y 40 la responsable tuvo por atendidas las observaciones previamente efectuadas y, posteriormente, se le sanciona.

El agravio es **inoperante** en una parte, e **infundado** en otra, en atención a lo siguiente.

Lo **inoperante** deriva de que el instituto político apelante parte del supuesto incorrecto de que la obligación que impone la norma, respecto de registrar las casas de campaña, es únicamente la relativa a registrar el domicilio de dicha casa.

Sin embargo, el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización dispone lo siguiente:

“...Artículo 143 Ter.

Control de casas de precampaña y campaña

1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria Instituto Nacional Electoral correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.”

Esto es, la norma impone las obligaciones siguientes:

-Deber de registrar las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que sean utilizadas;

-Proporcionar la dirección y el periodo del uso de la misma;

-Anexar la documentación comprobatoria (en caso de tratarse de una aportación en especie o de un gasto realizado);

-En periodo de campaña, se deberá registrar al menos un inmueble;

-En caso de que se trate de un inmueble que corresponda a un Comité Directivo del instituto político obligado, se deberá de contabilizar de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere.

De ahí que, contrario a lo que sostiene el impetrante, la norma impone más de una obligación en tratándose de casas de campaña.

A mayor abundamiento, se tiene que, con fundamento en el acuerdo general 3/2016 de esta Sala Superior, de treinta de agosto del año en curso, se realizó una revisión del Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar si, respecto de las conclusiones controvertidas (4, 22 y 40), existía reporte alguno relacionado con el registro de casas de campaña.

Sin embargo, del análisis efectuado no se encontró registro de que se haya reportado las casas de campaña previamente observadas.

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de disenso deviene de que no se advierte vulneración al principio de congruencia en la resolución impugnada respecto de las conclusiones 4, 22 y 40.

Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo afirmado por el apelante, en momento alguno la responsable tuvo por atendidas las observaciones previamente efectuadas y, posteriormente, se le sancionó.

Esto es, respecto de las tres referidas conclusiones la responsable sostuvo que el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones. Lo que se traduce en que fue omisa en dar respuesta a las observaciones efectuadas por la autoridad administrativa electoral; situación que en modo alguno podría traducirse en que dicha autoridad haya tenido por “atendidas las observaciones” como falsamente afirma el instituto político recurrente.

De ahí que no le asista la razón por cuanto hace a la falta de congruencia en la resolución controvertida.

## **TEMA 7) Vista a la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)**

### **Agravio Décimo y parte del Agravio Séptimo**

El impetrante considera ilegal la determinación de la responsable relativa a “ordenar diversas vistas a la FEPADE”.

Al respecto arguye la inexistencia de facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de ordenar la referida vista.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio.

Importa tomar en consideración lo mandado por el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución General de la República, el cual establece que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales.

Asimismo, conforme con los artículos 222, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere.

En tal virtud, importa considerar que constituye principio general de derecho que toda autoridad debe dar vista a las autoridades si, en el ejercicio de sus funciones, tiene conocimiento de hechos que podrían constituir la probable comisión de un delito; por lo tanto, al amparo de esta regla, toda autoridad debe dar vista a la autoridad competente de la posible comisión de ese tipo de conductas.

Por otra parte, el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, establece que si con motivo de la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advierte la comisión de otra infracción, ordenará la vista a la autoridad competente.

Asimismo, el artículo 55, apartado 1, fracción VI, inciso d), de ese mismo reglamento dispone que los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores deben contener, entre otros elementos, los resolutiveos en los que se precise la vista a la autoridad competente, cuando se advierta la presunta comisión de una infracción diversa a la investigada, o cuando el instituto no sea competente para sancionar al infractor.

En ese sentido, si la conducta infractora se considera que se encuentra sancionada en la Ley General en Materia de Delitos Electorales, lo procedente es dar vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales.

Lo anterior, en la inteligencia de que esta instancia es la autoridad competente para investigar y perseguir toda conducta relacionada con delitos electorales prevista en la ley de la materia o, en su caso, dar vista a la autoridad de procuración de justicia, federal o local, según sea la naturaleza de la conducta considerada como delito.

El artículo 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, reconoce como sujetos sancionables a los servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios

partidistas, candidatos, precandidatos y organizadores de actos de campaña.

En ese tenor, si en la resolución ahora impugnada la autoridad responsable decidió dar vista a la referida Fiscalía, ante eventuales conductas delictuosas que pudiesen constituir la comisión de un delito, ello fue derivado de la obligación que tiene de dar vista a la instancia competente, atendiendo al principio general de derecho señalado, tomando en cuenta la naturaleza de la conducta infractora y la autoridad competente, en la inteligencia de que toda autoridad debe participar en el cumplimiento de la ley por su carácter de orden público y observancia general, además, porque sus actos y resoluciones deben tener como finalidad, entre otros, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

Ello no quiere decir que el sujeto denunciado sea responsable ya que será la referida Fiscalía, como autoridad competente, la que determine o no si se configura la comisión de un delito de acuerdo a su actividad ministerial e investigadora.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, que deba perseguirse de oficio, incluidos los servidores públicos, se encuentra obligada a denunciarlo o participarlo al Ministerio Público.

En este sentido, no le asiste la razón al impetrante cuando sostiene la ilegalidad e inexistencia de facultades de la responsable para mandar las vistas ordenadas a la citada Fiscalía ya que, como se adelantó, existe la obligación descrita a cargo de todo ciudadano o servidor público, con independencia de la naturaleza del sujeto denunciado.

Además, importa considerar lo mandado por la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la cual en su artículo primero claramente señala que es reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales.

Asimismo, que es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno.

Además, dispone que tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución.

De ahí que sea posible advertir que las vistas ordenadas por la responsable se efectuaron conforme a Derecho y dentro del marco normativo aplicable en materia electoral.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso, las consideraciones expuestas por la



autoridad responsable deben continuar rigiendo el sentido de la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**Único.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-328/2016.**

Con el debido respeto a los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en

razón de que, si bien comparto el considerando primero en el sentido de que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el respectivo recurso de apelación, no coincido con las consideraciones en que se sustenta esa competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, porque se trata de un recurso de apelación en el que el fondo de la controversia planteada está relacionado con sanciones consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de candidatos, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo.

Se argumenta que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte una resolución relativa a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad federativa, por lo que, para no dividir la

continencia de la causa, esta Sala Superior es competente para resolver la controversia planteada por el Partido del Trabajo.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto debe ser del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.

En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso

algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>1</sup>:

**“PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del

---

<sup>1</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

**ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal,** cuestión que también es impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su

facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos.”

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, los magistrados que ahora forman parte del voto mayoritario, determinaron en los asuntos que a continuación se lista, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Guerrero</b> .	MORENA
SUP- RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de	MORENA



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.</b>	
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco.</b>	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló el registro del actor al cargo al que aspira.	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato.</b>	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Michoacán</b> , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Guanajuato</b> .	PVEM
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos	PAN

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		de diputados locales y de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	MORENA
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y <b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado</b>	PRD

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		de México, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> , en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	PVEM
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> ,	PVEM

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PAN
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos <b>de diputados locales y de ayuntamientos</b> .	MC

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	PRI
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Jalisco.	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el <b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que,	TITO MAYA DE LA CRUZ

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de <b>Presidente Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b> , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Sonora</b> , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior	PAN



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> ; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b> .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b> , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente	PRI

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		Municipal de <b>Huixquilucan</b> , por el posible rebase de tope de gastos de campaña.	
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala Superior, los Magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes municipales y Congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones que sustentan la competencia de esta Sala para conocer del expediente SUP-RAP-328/2016.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**